

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.****EXPEDIENTE:** JDCL/74/2016.**ACTORES:** CARMEN VICTORIA
NIEVES CIFUENTES.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
COMISIÓN EDILICIA TRANSITORIA
PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN
DE CONSEJOS, DELEGADOS Y
SUBDELEGADOS MUNICIPALES
2016-2018, DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.**TERCEROS INTERESADOS.** NO
COMPARECIÓ.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/74/2016**, interpuesto por la ciudadana **Carmen Victoria Nieves Cifuentes**, quien por su propio derecho y ostentándose como candidata propietaria a Delegada de la Fórmula 1 en las elecciones de Autoridades Auxiliares, de la Colonia 10 de abril en el municipio de Naucalpan, Estado de México, a través del cual impugna los resultados de la jornada electoral realizada el veinte de marzo del dos mil dieciséis, así como la omisión de la autoridad responsable de dar trámite correspondiente al medio de impugnación administrativo; de igual forma, los resultados emitidos en el cómputo supletorio en fecha diez de abril del presente año y la sesión celebrada en fecha trece de abril del año en curso.

RESULTANDO

De la narración de los hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

I. CONVOCATORIA. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se aprobó la convocatoria para elegir a los Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana, correspondiente a la administración 2016-2018 del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

II. PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PLANILLAS. El diez de marzo del presente año, la Comisión Edilicia Transitoria para el Proceso de Elección de Consejos, Delegados y Subdelegados Municipales 2016-2018, de Naucalpan de Juárez, Estado de México, dictaminó la procedencia del registro de planillas que contendrían en el proceso de elección.

III. ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES, DELEGADOS(AS) Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. El veinte de marzo del presente año, se llevó a cabo la elección para elegir a los Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana, correspondiente a la administración 2016-2018, en la Colonia 10 de abril del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

COLONIA 10 DE ABRIL			
DELEGADOS/ SUBDELEGADOS	VOTOS OBTENIDOS	COPACIS	VOTOS
FORMULA 1	326	PLANILLA 1	322
FORMULA 2	322	PLANILLA 2	378
VOTOS NULOS	0	VOTOS NULOS	0



TOTAL	648	TOTAL	700
-------	-----	-------	-----

IV. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD. El veintiséis de marzo del año dos mil dieciséis, **Rocío Guadalupe Pérez Flores**, en su carácter de representante de la planilla y formula uno, presentó ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, escrito de inconformidad respecto a supuestas irregularidades ocurridas en la jornada electoral del día veinte de marzo del presente año, en la colonia 10 de abril, del municipio en cita, por el que solicitó la ratificación de los resultados señalados en el numeral anterior.

V. CÓMPUTO SUPLETORIO. En fecha diez de abril del año en curso, la Comisión Edilicia Transitoria para el Proceso de Elección de Consejos, Delegados y Subdelegados Municipales 2016-2018, del municipio antes referido, llevó a cabo el cómputo supletorio derivado de los medios de impugnación que se presentaron con motivo de la jornada electoral celebrada el veinte de marzo del año dos mil dieciséis, en la colonia 10 de abril, del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Colonia 10 de Abril	
DELEGADOS/ SUBDELEGADOS	VOTOS OBTENIDOS
FORMULA 1	325
FORMULA 2	371
VOTOS NULOS	33
TOTAL	729

VI. SESIÓN DE CABILDO. En fecha trece de abril del presente año, los miembros del Ayuntamiento de Naucalpan celebraron Sesión de Cabildo Ordinaria y Extraordinaria a efecto de dar por concluido el Proceso de Elección de Consejos, Delegados y Subdelegados Municipales, de Naucalpan de Juárez, Estado de

México y estableció que el día quince de abril del año dos mil dieciséis, se llevaría a cabo la toma de protesta de la planilla electa.

VII. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL ANTE ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. El veinte de abril del año en curso, la ciudadana **Carmen Victoria Nieves Cifuentes**, por su propio derecho y quien se ostentó como candidata propietaria a Delegada de la Fórmula 1 en las elecciones de Autoridades Auxiliares, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

VIII. REGISTRO, RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA.

Mediante acuerdo de fecha veinte de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó: el registro del medio de impugnación de mérito en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/74/2016**; ordenó la radicación del citado medio de impugnación y lo turnó a la ponencia del Magistrado **Hugo López Díaz**, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho corresponda; asimismo, toda vez que la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral Local, se remitió copia certificada del escrito signado por la incoante a la autoridad responsable, para que realizara el trámite que refiere dicho precepto legal, lo cual fue cumplimentado en tiempo y forma.

IX. REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril del presente año, se requirió a la Comisión Edilicia Transitoria para el Proceso de Elección de Consejos, Delegados y Subdelegados Municipales 2016-2018 de Naucalpan, Estado de México, para que exhibiera diversa documentación a efecto de contar mayores elementos para

la resolución del medio de impugnación, los cuales fueron desahogados el siguiente dos de mayo del año que transcurre.

X. REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Por acuerdos de seis y once de mayo del año en curso, se requirió a la autoridad responsable diversa información, a efecto de dejar debidamente integrado el expediente de mérito.

XI. ADMISIÓN DEL EXPEDIENTE, ADMISIÓN DE PRUEBAS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación que nos ocupa, a efecto de que el magistrado ponente elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso e) y 446 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, a través del cual impugna los resultados de la jornada electoral realizada el veinte de marzo del dos mil dieciséis, así como la omisión de la autoridad responsable de dar trámite correspondiente al medio de impugnación administrativo; de igual forma los resultados emitidos en el cómputo supletorio en fecha diez de abril del presente año y la sesión celebrada en fecha trece de abril del año en curso.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Del escrito que contiene el medio de impugnación se desprende que:

*"[...] comparezco ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EN TIEMPO Y FORMA para impugnar la calificación hecha de las elecciones de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados, y los resultados emitidos por la comisión Edilicia Transitoria, integrada por acuerdo de Cabildo en el Municipio de Naucalpan de Juárez, México, referente a la elección de Consejo de Participación Ciudadana y Delegados y Subdelegados de la Colonia 10 de Abril de este Municipio de Naucalpan de Juárez, durante la sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento celebrada en fecha 13 de abril de 2016, y solicitar la **ratificación** de los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Consejo de Participación de fecha 20 de marzo de 2016 [...]"*

[...]

AGRAVIOS

1. **En el Acta de la Jornada Electoral se me causan los siguientes agravios** en razón de que por la falta de Secretario, el Presidente señor Alfredo Monjaraz Moreno asumió toda la funcionalidad de la casilla, determinando por sí mismo su actuar, estuviera o no, dentro de lo establecido por la ley de la materia como ha quedado plasmado en los hechos marcados con el número 1; así mismo al no ser congruente el número de boletas para ambas elecciones provocó que se dieran las irregularidades ya señaladas y que perjudicaran a la fórmula que encabezó; además y es predominante y determinante para el resultado en casilla, el hecho de que el Presidente actuara con parcialidad y manifestara que se habían terminado las boletas cuando aún había un cierto número de ellas, circunstancia que está establecida en la ley como causal de nulidad de la elección, por no justificar el cierre de la casilla antes de la hora establecida por el órgano electoral

2. Con el **Acta de Escrutinio y Cómputo** de la elección de Delegados y Subdelegados, **se demuestra plenamente los resultados que arrojó la jornada electoral y que obtuve el triunfo como Delegado, lo que se asentó en la propia acta, y la autoridad electoral al modificar los resultados, del acta de escrutinio y cómputo, me causa agravios, lo que pretende justificar, la autoridad electoral, al realizar, supuestamente una elección extraordinaria, que no fue publicitada ni notificada a las partes, además de realizar un conteo de votos irregular, ilegal, faltando a los más elementales principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, máxima publicidad y legalidad, y el hecho de que sobran boletas del total de recibidas, que la suma de resultados entre las formulas no coincidan con los votos sacados de la urna, etc. como se ha indicado en los cuadros adjuntos en los hechos, demuestra una total ineficiencia del funcionario de casilla o su total manejo en forma dolosa para permitir acciones a lo largo de la jornada electoral para favorecer a la otra fórmula como lo fue el hecho de permitir que personas ajenas estuvieran en la mesa de casilla, a pesar de haber sido manifestada la inconformidad por el representante, y que permitiera la realización del proselitismo que se dio en forma ilegal e irresponsable, abierta, con clara y total violación a lo establecido para el procedimiento de votación durante la jornada electoral como lo señala la propia ley. Y en esta propia acta se prueba que la actuación del Presidente fue de manera dolosa, por**

lo que esta autoridad electoral, debe modificar el resultado publicado por la autoridad municipal ya que me está causando un perjuicio de difícil reparación.

3. Aunado a lo anterior en la publicación de resultados publicados en el exterior de la casilla, me **causan agravios** en razón de que el Presidente en complicidad con el representante de la otra fórmula, modifica y asienta datos que no corresponden con los resultados de la Jornada electoral y que constan en el acta de escrutinio y cómputo y señalo que en complicidad, dada cuenta la actitud de aceptación con las indicaciones del Presidente, al representante de la fórmula antagonica, situación que también me causo perjuicios que fueron determinantes, **para que la autoridad electoral modificara por su propia determinación, sin juicio previo, ni análisis alguno el resultado asentado en el acta de escrutinio y cómputo** ya mencionada, actos ilegales, por demás indicados y probados con la documentación que se anexa al presente y que están claros en los hechos.

4. Y por cuanto a la **hoja de Incidentes**, en la misma se asentó la presencia de **la señora Patricia Fabela Espino**, Servidora Pública del Ayuntamiento que estuvo presente y sentada en la mesa de recepción del voto, durante toda la Jornada Electoral, quien además de mantenerse en la mesa receptora de votos, realizo proselitismo en la fila de los electores, en favor de la fórmula de la cual fue candidata su hermana y de la que se acredita en la fotografía que se anexa al presente como prueba de tal hecho, además que esta conducta se encuentra tipificada como delito electoral en el Código Electoral Federal y que esta autoridad está obligada a denunciar ante la FEPADE, para que esta proceda conforme a la Ley; esta actitud de la hermana de la candidata a Presidente del Consejo **me causa agravios** de difícil reparación, ya que al estar realizando proselitismo los ciudadanos presionados modificaron el sentido de su voto favoreciendo a la fórmula que dieron como ganadora, y perjudicando a la fórmula que represento, misma que a pesar de todo, gano la elección, como está acreditado en el acta de escrutinio y cómputo de la Jornada Electoral del pasado 20 de marzo de 2016.

5. **Me causa agravios** las violaciones cometidas por la Comisión Edilicia Transitoria al no dar la formalidad requerida al Procedimiento de los medios de impugnación interpuesto en forma y tiempo, ya que en ningún momento fijo cédula de radicación, menos fijo cédula para permitir el lapso de tiempo establecido en la ley, para que en caso de que algún tercer interesado, manifestara lo que conforme a derecho considerara hacerlo, obviamente menos radico la inconformidad, no la registro ni le dio número alguno al expediente, mucho menos dicto resolución alguna, no hubo notificaciones de hecho, desconoció las etapas procesales que está obligada a cumplir, esta omisión o negligencia, prueba que existió o ventaja para las formulas y planillas afines al Gobierno municipal, o existe ignorancia, negligencia e impunidad en la realización de esta farsa de elección realizada por las autoridades del Ayuntamiento de Naucalpan, circunstancia que queda más que clara con los documentos que anexo al presente y que hacen prueba plena para acreditar fehacientemente que obtuve el triunfo en la elección para Delegados y Subdelegados y esta autoridad electoral que conozca del presente caso, una vez analizadas las circunstancias y documentos que se exhiben, modifique la declaración de triunfo de la fórmula de delegados y Subdelegados que el Ayuntamiento de Naucalpan realizo y se me declare como triunfador de la elección que se impugna.

6. **Me causa agravios graves**, el hecho de que la autoridad electoral en

ningún momento dio a conocer a los participantes de la elección en qué lugar se resguardarían los paquetes electorales una vez, concluida la jornada electoral, y que la misma debería ser sellada, para el caso de que existiera etapas procedimentales posteriores a esta, y poder así transparentar, el procedimiento, aunado a darle la formalidad y certeza establecida en los principios Constitucionales, asegurar la imparcialidad y legalidad que debe ser; al recibir los paquetes electorales que contenían los resultados simplemente los guardaron y cerraron, sin que existiera una fe pública que acreditara la legalidad del acto, ni siquiera se le dio la máxima publicidad que está obligada la autoridad a cumplir; con ello dejó la duda de que los contenidos de las urnas pudieron ser modificados en el momento en que se lo propusieron, por ello sin lugar a dudas, su simulación de elección extraordinaria o Cómputo Supletorio que maneja la autoridad electoral es violatorio de lo establecido en los principios rectores de Certeza, Seguridad, Objetividad, Transparencia, Máxima Publicidad Legalidad, lo que conlleva a determinar la nulidad de la elección por la causa de irregularidades, procesales, administrativas, y técnicas de que adoleció el proceso electoral para Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana en Naucalpan de Juárez, México.”

En este contexto, a efecto de resolver el expediente de mérito, la promovente expresa y tácitamente impugna los siguientes actos:

- Los resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo elaborada el veinte de marzo del año dos mil dieciséis.
- La omisión de la Comisión Edilicia Transitoria para la Elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados Municipales 2016-2018, del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México de dar el trámite correspondiente a los medios administrativos.
- Los resultados derivados del cómputo supletorio llevado a cabo en fecha diez de abril de dos mil dieciséis.
- La sesión de cabildo de fecha trece de abril del año dos mil dieciséis.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al análisis de fondo planteado por la promovente, se procede a revisar si se satisfacen los presupuestos procesales que se establecen en los artículos 409, 411, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, en virtud que, de no satisfacerse

alguno de ellos, se terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a éste Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios hechos valer por la impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por éste Tribunal que se intitula **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”¹**.

Así las cosas, el escrito que contiene el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Tribunal; sin embargo, atendiendo a la jurisprudencia 43/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior o máximo órgano jurisdiccional electoral), en cuyo rubro se lee: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**, se desprende que, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad señalada como responsable, sino ante la autoridad jurisdiccional competente para resolver, debe tenerse por cumplido el requisito, en virtud de que existe una unidad entre la autoridad emisora del acto impugnado, encargada de tramitar el medio de impugnación y la autoridad competente para resolver; de ahí que, se tenga por cumplido el requisito en análisis.

Por otro lado, en el escrito se encuentran satisfechos los requisitos de forma, toda vez que en ellos se encuentra el **nombre** de la actora, así como su respectiva **firma autógrafa**; por otro lado, señala **domicilio** para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados; se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación; asimismo, se acompañan las pruebas que

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

Por otra parte, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte **legítima**; ello, porque la promovente del juicio es una ciudadana que actúa por su propio derecho, en consecuencia, al acreditarse que es una ciudadana del municipio de Naucalpan, Estado de México, es por lo que tiene la legitimación suficiente, para iniciar el medio de impugnación de mérito.

Por lo que respecta a la **personería**, tal requisito no les es exigible por este Tribunal, en virtud de que actúa por propio derecho.

En cuanto a la **temporalidad** del medio de impugnación teniendo en cuenta los actos que impugna la incoante, se depende que: por lo que hace a los agravios dirigidos a impugnar los resultados de la elección de fecha veinte de marzo del año en curso, en autos obran copias originales de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección combatida, una de ellas específicamente a foja 64 del expediente **JDCL/74/2016**, así como una certificación que obra a foja 66 del mismo expediente, **relativa a la declaración de validez de la elección**, documentales públicas que, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen pleno valor probatorio para acreditar que en fecha veintidós de marzo del año en curso, se declaró la validez de la Elección de Fórmulas de Delegados y Planillas de Consejos de Participación Ciudadana, del municipio de Naucalpan de Juárez, entre las que se encuentra la colonia 10 de Abril.

En relación con ello, el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.”

Por su parte, el artículo 414 del Código Electoral Local establece:

“Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.”

En este contexto, en el medio de impugnación, se advierte que la incoante hace un reconocimiento expreso, en el sentido de señalar que el veinte de marzo del año en curso, acudió al lugar en donde se llevó a cabo la jornada electoral, específicamente en la Escuela Primaria Ignacio López Rayón, de la colonia 10 de Abril, de ahí que éste Tribunal determine que la ciudadana actora tuvo conocimiento del acto que impugna el día veinte de marzo del presente año, aunado a que de la narrativa de su demanda y de los hechos que refiere, se deduce que son presenciados por ella misma.

En esta tesitura, si la ciudadana promovió el juicio ciudadano que se resuelve el veinte de abril del año dos mil dieciséis, tal y como se constata con el sello de registro que aparece en la foja uno del expediente de mérito, a fin de impugnar los resultados emitidos por la Comisión Edilicia Transitoria integrada por el cuerpo de Cabildo en el municipio de Naucalpan de Juárez, México, referente a la elección de Delegados y Subdelegados de la Colonia 10 de Abril del citado municipio, **la demanda resulta extemporánea, en relación con este hecho.**

Ello es así, porque el acto que impugna fue de su conocimiento el veinte de marzo de del año en curso, tal y como ella misma reconoce; de ahí que, el plazo de cuatro días, previsto en el artículo 414 del Código Comicial Local, para interponer el Juicio Ciudadano de mérito, empezó a correr a partir del día veintiuno de marzo de dos mil dieciséis y feneció el veinticuatro del mismo mes y año; por lo que resulta inconcuso que si la demanda del medio de impugnación que ahora se resuelve, fue presentada por la actora hasta el veinte de abril del presente año, es que se considera que la demanda

deviene en extemporánea en relación con este acto, de ahí que se declare su **SOBRESEIMIENTO**.

En cuanto al cómputo supletorio de fecha diez de abril, así como la sesión celebrada en fecha trece de abril ambas del año en curso, se tiene que la actora del juicio JDCL/74/2016, manifiesta que no tuvo conocimiento del mismo, porque señala que no le fue notificada la determinación; en este sentido, se tiene que toda vez que dicha circunstancia se trata de una omisión, es por lo que, deberá determinarse en el fondo del asunto y no en este apartado, pues se caería en una falacia de petición de principio, que se desechará el medio de impugnación cuando es un punto de controversia a dilucidar; en relatadas condiciones, por lo que hace a este punto se analizará en el estudio de fondo.

En cuanto hace a la omisión de tramitar y notificar la resolución recaída al Recurso de Inconformidad promovido en la instancia previa, se tiene que en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que indica:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen **omisiones** de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.*

Las omisiones son de tracto sucesivo que se actualizan día con día, en ese entendido, teniendo en cuenta que la controversia planteada por la accionante indican que no les han sido notificadas las mismas, es por lo que el estudio de dicha omisión, también corresponde al fondo del asunto, en razón de lo anterior, se tiene que la misma será analizada en el apartado respectivo.

En cuanto hace al **interés jurídico**, este Tribunal se lo reconoce a la promovente, pues lo que pretende es que se **confirman** los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo de fecha veinte de marzo, fecha en que se llevó a cabo la jornada electoral, en tal virtud los actos relativos a que no le fue notificada la resolución a su recurso de inconformidad y que no fue citada al cómputo supletorio de fecha diez de abril, podrían causarle una merma a su esfera de derechos, en tal virtud este Tribunal le reconoce el interés jurídico suficiente para impugnar dichos actos.

Lo anterior es así, porque el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

De tal manera que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida y que se considera contraria a derecho.

En ese supuesto, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, **quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos** y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de una autoridad o partido político pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en los derechos político-electorales de la parte actora de votar, ser votado o de asociación; hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer

efectiva mediante la modificación, revocación o anulación del acto combatido, si se concediera la razón a la parte accionante.

Tal criterio es sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2002² de rubro y texto:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

Por lo que hace a la **definitividad** del medio de impugnación, este Tribunal considera que no existe medio de defensa alguno que previo a la presente instancia, pudiera agotar la incoante, en ese sentido, se tiene por satisfecho este requisito.

En base a lo anterior, se declara el **sobreseimiento parcial** del presente medio de impugnación en relación con los resultados de la elección de fecha veinte de marzo del año en curso, en tanto que se analizarán los agravios dirigidos a atacar:

1. La omisión de no haber notificado a la actora para el cómputo supletorio llevado a cabo el diez de abril de dos mil quince y la sesión celebrada en fecha trece de abril del año en curso.
2. La omisión de no haber tramitado el recurso administrativo y no notificarle la resolución al recurso de inconformidad administrativo, presentado por la representante de la planilla.

² Consultable en las páginas 346 y 347 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

Así las cosas, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales lo procedente es, entrar al estudio de fondo de las cuestiones sometidas a consideración de este Tribunal, en los términos señalados en párrafos anteriores.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Es importante precisar, que del escrito de demanda presentado por la actora, se desprende su causa de pedir, por lo que siguiendo la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



Así como el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México que indica:

“Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Código, el Consejo General y el Tribunal Electoral deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

[...]”

Este Tribunal identifica como agravios los siguientes:

1. Le causa agravio el cómputo supletorio llevado a cabo en fecha diez de abril del presente año, pues tal recuento originó que se hayan modificado los resultados consignados en el Acta de

Escrutinio y Cómputo de fecha veinte de marzo del año en curso, a través de una supuesta elección extraordinaria que no fue publicitada, ni notificada a las partes, además de realizar un conteo de votos irregular, ilegal y faltando a los más elementales principios consagrados en la Constitución, por lo que la modificación de los resultados le causan un grave perjuicio en virtud de que no existe un juicio previo, ni análisis alguno al resultado asentado en el Acta de Escrutinio y Cómputo de fecha veinte de marzo del año en curso, lo que fue confirmado en sesión de fecha trece de abril del presente año.

2. Causa agravio, el hecho de que no se haya dado la formalidad al procedimiento del medio de impugnación interpuesto, ya que en ningún momento se fijó cédula de radicación, ni se publicitó el medio para permitir a los terceros comparecer al procedimiento, asimismo, no existe número de expediente, y mucho menos se dictó resolución alguna.

QUINTO. LITIS

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable cumplió con el procedimiento procesal a su medio de impugnación interpuesto y sí el cómputo supletorio llevado a cabo el diez de abril del presente año, cumplió con las formalidades correspondientes.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

A efecto de contestar los agravios invocados por la promovente, debe tenerse en cuenta que el artículo 35 en sus fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de votar, ser votado y de asociación individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, derechos que son considerados como político-electorales, pues a través de ellos se establece la posibilidad de los ciudadanos para participar en los procesos de renovación de los poderes ejecutivo y legislativo de los tres órdenes de gobierno.

Para lo que al caso interesa, debe señalarse que estos derechos también deben ser reconocidos y garantizados para la elección de Delegados y Subdelegados, así como para los Comités de Participación Ciudadana, autoridades que, en términos del artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal, son consideradas auxiliares del Ayuntamiento, en el Estado de México.

También es oportuno destacar que, el diverso artículo 57 de la ley en cita, les establece a las autoridades auxiliares como atribuciones la de mantener la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos, en el siguiente tenor:

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

- a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;*
- b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;*
- c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;*
- d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;*
- e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.*
- f) Vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües e informar al ayuntamiento para la realización de acciones correctivas.*
- g) Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales, licencias de construcción y cambios de uso de suelo en sus comunidades.*

II. Corresponde a los jefes de sector o de sección y de manzana:

- a). Colaborar para mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública, a los oficiales calificadores las conductas que requieran de su intervención;*
- b). Elaborar y mantener actualizado el censo de vecinos de la demarcación correspondiente;*
- c). Informar al delegado las deficiencias que presenten los servicios públicos municipales;*
- d). Participar en la preservación y restauración del medio ambiente, así como en la protección civil de los vecinos."*

En este tenor, para elegir a las autoridades municipales auxiliares, el



artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad establece que:

“Artículo 59.- La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.

La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año.”

Así las cosas, del precepto citado, se desprenden las siguientes características:

1. El procedimiento de elección de autoridades auxiliares, se sujetara al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto se expida por el ayuntamiento. Estableciéndose, una facultad reglamentaria en favor de la autoridad municipal, pues es en la convocatoria, donde se establecerá el procedimiento a seguir para renovar a las autoridades auxiliares municipales.
2. Por cada delegado debe elegirse un suplente.
3. La elección de delegados y subdelegados debe realizarse entre el segundo domingo de marzo y el treinta del mismo mes, del primer año de gobierno del ayuntamiento. Por lo que, debe indicarse que cada autoridad auxiliar durará en su encargo tres años.
4. La convocatoria deberá expedirse por lo menos con diez días de antelación a la jornada en que habrá de elegirse a las autoridades auxiliares municipales.

La facultad reglamentaria establecida en favor del ayuntamiento para emitir la convocatoria, en la que se determinará el procedimiento por el cual se elegirán autoridades auxiliares, se encuentra robustecida por lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley Orgánica citada, al señalarse que *“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia,*

desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.”

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al tenor de esa transcripción, son cuatro las subgarantías que involucra la genéricamente conocida como “*garantía de audiencia*”; a saber:

1. Que la privación del derecho se realice mediante juicio, esto es, a través de un procedimiento que se efectúa ante un órgano estatal; tal procedimiento significa una serie de etapas que concluyen en una resolución que dirime una controversia.
2. Que el juicio sea seguido ante los tribunales previamente establecidos; por tribunales no sólo se entiende aquellos órganos que pertenezcan al Poder Judicial y que normalmente desempeñen la actividad judicial, sino a cualquiera que realice una función materialmente jurisdiccional, es decir, que aplique normas jurídicas generales a casos concretos en controversia.
3. En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que se manifiestan principalmente en el derecho de defensa y en la facultad de aportar pruebas.
4. Que la privación se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Tales subgarantías se traducen en una obligación que las autoridades deben cumplir, en el sentido de abstenerse de cometer

actos que mermen determinados bienes de las personas sin que se satisfaga la garantía de audiencia.

La audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías de toda persona, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos.

Por lo tanto, en el juicio previo a que se tiene derecho, antes de que proceda un acto de privación, se deben observar las llamadas *formalidades esenciales del procedimiento*, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos:

- a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- c. La oportunidad de alegar.
- d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que consiste en evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también las autoridades administrativas, previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía, puesto que en su ausencia se halla el mandato imperativo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Sirven como criterios orientadores a lo expuesto en el párrafo que antecede la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."**, así como la jurisprudencia consultable en el apéndice de 1995, Tomo VI, página 62, Séptima Época, de rubro: **"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO."**

Con base a lo hasta aquí señalado, este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio en análisis, por las siguientes consideraciones:

La actora señala en su escrito de impugnación que:

"12. Ante el cúmulo de irregularidades durante la jornada electoral, procedí a interponer un escrito de inconformidad, ante la Comisión Edilicia Transitoria, por medio de la cual solicite en tiempo y forma la Nulidad de la Elección de Copaci por haberse cometido actos graves e ilegales a lo establecido en el reglamento de Participación Ciudadana de Naucalpan, México, al Código Electoral del Estado de México y a mis más elementales derechos consagrados en las Constituciones Federal y Local; procedimiento al que la autoridad electoral señalada como responsable, no dio seguimiento ni siguió el procedimiento procesal establecido por la ley de la materia ya que jamás procedió acordar conforme a derecho, no acordó su recepción, no emitió acuerdo alguno, no fijó cédulas, no emitió una resolución que determinara el análisis de la inconformidad presentada, mucho menos notificó al informe con su decisión, simplemente en fecha 7 de abril de 2016, citó a los representantes y candidatos a que se presentaran el día 10 de abril en la instalación de la Dirección de Gobierno de la Secretaría del Ayuntamiento [...]"

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, refiere que:

*"Cabe mencionar también a ustedes C.C. Magistrados, que el hoy actor (sic) señala dentro de su recurso, que se presentó escrito de inconformidad a través de su representante la C. Rocío Guadalupe Pérez Flores, solicitando la **ratificación** de los resultados del acta de escrutinio y cómputo de la elección d Delegados y Subdelegados; escrito que fue desechado mediante sentencia de fecha diez de abril del año 2016 dentro del expediente CETCE/036/2016 Y ACUMULADO CETCE/052/2016 en virtud a que carecía de personalidad para promover recurso alguno, pues de conformidad con el numeral 174 fracción II del Reglamento de Participación Ciudadana de Naucalpan de Juárez, el Recurso de Nulidad únicamente puede ser interpuesto por los candidatos [...]"*

Ahora bien, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que señala:

Artículo 441. *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.*

En relación con la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica:

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Es un hecho notorio para este Tribunal que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/68/2016, relacionado con la elección de la Colonia 10 de Abril, del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de Consejos de Participación Ciudadana, al momento de rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable, [la cual es la misma que en este asunto, en relación con la misma colonia] manifestó:

“E. No obstante lo anterior, una vez que se advirtió que en lo concerniente a los resultados de la elección de Consejos de Participación Ciudadana y Delegados de la Colonia Diez de Abril del Municipio de Naucalpan de Juárez, en virtud de que a simple vista era evidente un error en la consignación de los resultados inscritos en las sabanas de publicidad y los inscritos en las actas de resultados, a fin de privilegiar el principio de CERTEZA Y LEGALIDAD, la COMISIÓN EDILICIA CON CARÁCTER DE TRANSITORIA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS Y PLANILLAS DE CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, acordó llevar a cabo la diligencia de CÓMPUTO SUPLETORIO, por lo que previa citación de candidatos o representantes de las planillas y fórmulas que contendieron en dicha colonia, en fecha diez de abril de dos mil dieciséis, se desahogó la diligencia de Cómputo Supletorio, con la presencia de los integrantes de la referida Comisión Edilicia y los Ciudadanos: ANTONIO FLORES SUÁREZ, en su carácter de candidato a presidente de la planilla uno del Consejo de Participación Ciudadana y LETICIA INÉS

FABELA ESPINO en su carácter de candidata a Delegada Propietaria de la Fórmula Dos, ambos de la Colonia Diez de Abril, mismos que firmaron el acta de los resultados verificados en su presencia, como resultado de la mencionada diligencia de CÓMPUTO SUPLETORIO, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

[...]

Como puede advertirse, el actor en todo momento fue respetado en su derecho humano de votar y ser votado, tan es así que participó como candidato a presidente propietario de la planilla de Consejo de Participación Ciudadana registrada para el proceso de elección 2016-2018 de la Colonia Diez de Abril del municipio de Naucalpan de Juárez, México y si bien es cierto se constató una incongruencia al consignar los resultados en las sabanas con respecto a los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, esta fue totalmente subsanada con la diligencia de CÓMPUTO SUPLETORIO a que sea hecho referencia, misma que se desahogó con la citación y presencia de las partes, en cumplimiento a los principios de CERTEZA y LEGALIDAD que deben observarse en todo proceso electoral.”

Documental que se considera pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción I, 436 Fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, de la que se desprende que, en el Recurso presentado en primera instancia por la representante de la hoy actora, en esencia solicitó que se ratificaran los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Cómputo relacionadas con la elección de Delegados y Subdelegados de la Colonia 10 de Abril, en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, pues a su decir, en las sábanas que publicaban los resultados de Delegados de la colonia en cita, se había cambiado al ganador, puesto que según las Actas de Escrutinio y Cómputo de la fórmula de candidatos que ella encabezaba [fórmula 1], había obtenido el triunfo, en tanto que, en la sábana de publicación se había señalado como ganadora a la fórmula 2.

En este sentido, la responsable señala en el informe circunstanciado del juicio ciudadano JDCL/68/2016, del cual se agregó copia certificada al presente expediente, haber encontrado un evidente error, sin que manifieste cuál fue éste y, de forma unilateral, procedió a acordar la realización de un cómputo supletorio, mismo que se llevó a cabo el diez de abril de dos mil

134

Asunto: CITATORIO

**INTEGRANTES DE PLANILLAS Y FORMULAS QUE
PARTICIPARON EN LA ELECCIÓN DE LA COLONIA
10 DE ABRIL.**

PRESENTES

Por medio del presente escrito y por instrucciones de la Comisión Edificia Transitoria para la Calificación de la Elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados, se les requiere para que el **día diez de abril del año 2016 a las doce horas se presente en el Salón Madero** ubicado dentro de Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, su Representante de Casilla o en su caso un integrante de la Formula o Planilla que participó en dicha Colonia a fin de que funjan como representantes ante el Computo Supletorio que realizará la Comisión derivado a los Medios de Impugnación que se presentaron.

Así mismo se previene para efecto de que en caso de no asistir en la hora y lugar antes señalados, se tendrán como presentes.

ATENTAMENTE

[Firma]
ANTONIO GARCÍA MENDOZA

DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

*recibi Notificación
Antonio Flores Suarez
2-4-2016*

[Sello]
MUNICIPAL DE
MEXICO

Documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción I, 436 Fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, para acreditar lo afirmado por la actora, cuando afirma que se modificaron los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de fecha veinte de marzo del año en curso, a través de una supuesta elección extraordinaria que no fue publicitada, ni notificada a las partes, además de realizar un conteo de votos irregular, ilegal y faltando a los más elementales principios consagrados en la Constitución; por lo que la modificación de los resultados le causa un grave perjuicio en virtud de que no existe un juicio previo, ni análisis alguno al resultado

asentado en el Acta de Escrutinio y Cómputo de fecha veinte de marzo del año en curso, de ahí que le asiste la razón y sea la causa por la que este Tribunal considera **fundado el agravio** planteado por la impetrante.

Lo anterior, porque la responsable señala en el citatorio inserto en líneas anteriores, que el cómputo supletorio se debió a los medios de impugnación interpuestos, por lo que en términos de la copia certificada del acta de la Undécima sesión extraordinaria de Cabildo, Resolutiva Décimo Octava, **de fecha trece de abril de dos mil dieciséis**, en la que se aprobó el "*Acuerdo Económico por el que se dictan las resoluciones de los medios de impugnación de la Elección de Fórmulas de Delegados y Planillas de Consejos de Participación Ciudadana de Naucalpan de Juárez, México, para el periodo 2016-2018*", que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 Fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se le considera una documental pública con pleno valor probatorio y de la que se desprende que en esta sesión, se aprobaron, entre otros, los Recursos siguientes:

1. El identificado con la clave CETCE/RN/036/2016, interpuesto por **ANTONIO FLORES SUÁREZ**.
2. El identificado con la clave CETCE/RN/052/2016, interpuesto por **ROCÍO GUADALUPE PÉREZ FLORES**, representante propietaria de la fórmula y planilla número 1, en la elección de la colonia 10 de Abril, en el municipio de Naucalpan, de Juárez, Estado de México.
3. El identificado con la clave CETCE/RN/034/2016, interpuesto por la **LETICIA INES FABELA ESPINO**, [dato obtenido del informe circunstanciado del expediente JDCL/68/2016]

Por lo que se acredita que respecto de la Colonia Diez de Abril, perteneciente al municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se presentaron tres impugnaciones relacionadas con el

proceso de elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana.

Ahora bien, de los autos, y a requerimiento de este Tribunal, se remitió el expediente **CETCE/RN/034/2016**, formado con motivo del recurso interpuesto por la ciudadana **Leticia Inés Fabela Espino**, Documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción I, 436 Fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, y del que se desprende que este recurso fue el que dio origen al cómputo supletorio, por lo que se requirió a la autoridad responsable remitiera el acuerdo a través del cual se ordenó el mismo, quien hizo llegar a este Tribunal el acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis [visible a foja 188 de los autos], Documental a la que se le otorga el carácter de pública en términos de los preceptos señalado en líneas anteriores, y se le otorga pleno valor probatorio para acreditar que en fecha cinco de abril se ordenó la realización de un "cómputo supletorio", en los siguientes términos:

"Cuarto.- Derivado del estudio y análisis del medio de impugnación en que se actúa y ante la evidente discordancia de los resultados asentados en las documentales públicas, es procedente realizar el cómputo supletorio para la elección de Formulas de Delegados y Subdelegados de la Colonia Diez de Abril"

*El ponente instructor **ACUERDA:***

***Primero.** Resulta procedente realizar el cómputo supletorio en presencia de los integrantes del Órgano Electoral Municipal, así como un representante o en su caso propietario de cada formula participante en la elección de Delegados y Subdelegados de la Colonia Diez de Abril.*

***Segundo.** Se instruye al Secretario del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, para que por su conducto sean citados los ciudadanos que representen o en su caso a los propietarios de cada fórmula participante, en la elección de Delegados y Subdelegados de la Colonia Diez de Abril, a efecto de que comparezcan el próximo 10 de abril de 2016, al interior del Palacio Municipal y se lleve a cabo el cómputo supletorio antes descrito" (sic)*

En este sentido, previo a que se emitiera una resolución en la que de forma fundada y motivada se expusieran los razonamientos a través de los cuales la autoridad señalada como responsable basara su determinación, el Segundo Síndico y Secretario de la Comisión

Transitoria para la Calificación de la Elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados Subdelegados de Naucalpan de Juárez, México, emitió el acuerdo al que se hace referencia, sin que en el mismo, se expresen los fundamentos o preceptos legales en los que basó su determinación.

Esto es, para la aprobación del denominado cómputo supletorio, se hacía indispensable, que en términos de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, a efecto de garantizar los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva, existiera en el acto de molestia las razones y fundamentos jurídicos que lo generaban; por lo que, al no existir precepto jurídico alguno en el acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, en el que la autoridad emisora basara su determinación se conculcan los preceptos en cita.

En este mismo orden de ideas, se tiene que la autoridad responsable no acredita en autos que haya notificado a los candidatos o a sus representantes, el procedimiento denominado "cómputo supletorio" pues atendiendo a la teoría de la carga dinámica de la prueba, es la autoridad quien tiene las mejores posibilidades de probar que sí lo hizo; esto, no obstante que le fue requerido por este tribunal la constancia en que se acreditara dicha circunstancia, máxime que la autoridad responsable al contestar el requerimiento de fecha seis de mayo del año en curso, señaló:

"Del numeral uno.- Original del expediente CETCE/RN/034/2016, consistente en dieciséis fojas.

De igual manera informo que los folios faltantes del expediente, así como las notificaciones, ya fueron entregadas en los expedientes número JDCL/68/2016 y JDCL/74/2016, [...]"

Sin embargo, en los autos de los expedientes señalados, no existe evidencia alguna que acredite que se notificó a la candidata incoante o a su representante, la determinación de realizar el cómputo supletorio.

Así las cosas, al resultar **fundado** el agravio en análisis, lo procedente es **REVOCAR** el Cómputo Supletorio realizado en fecha

diez de abril del año en curso, en virtud de que dicha determinación no tiene sustento jurídico alguno; asimismo, deben **confirmarse** los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo elaborada el pasado veinte de marzo del año en curso.

Lo anterior se considera así, porque en el medio de impugnación iniciado por la ciudadana Leticia Inés Fabela Espino, identificado con la clave **CETCE/RN/034/2016**, sólo se generó el agravio relacionado con el error de la captura de los datos consignados en el acta de Escrutinio y Cómputo y la Sabana de publicación, como a continuación se evidencia:

23/Marzo/16 161
Lic. Juan Carlos Hernández Gutiérrez
Subsecretario de Gobierno
Ayuntamiento de Nauvaucah de Juárez
PRESENTE.

000001
NAUVAUCAH
CIUDAD CON VIDA
23/03/2016
Sandra María
1544

ASUNTO: Impugnación y Queja
por Error Aritmética.

Por medio de la presente me permito solicitarle a usted la impugnación y queja por error aritmético en las elecciones correspondientes del día 20 de Marzo del presente año endonde tanto como los representantes como el presidente Alfredo Uñarraz nose dieron cuenta del error de aritmético lo establece el Art. 174 inciso a No. 2 por error aritmético teniendo como resultados de la colonia diez de abril

FORMULA	1	326	como Delegados y Subdelegados.
FORMULA	2	322	

Asi mismo anexa la hoja de Sabana del Compuo cuando los resultados originales de la Formula y escrutinio del compuo asentados en las Sabanas son los siguientes: (de la Colonia 10 de abril)

FORMULA	1	325
FORMULA	2	371

Si más por el momento me despido de usted como su seguro servidor. anexo Sabana de Compuo y hojas de las Acta de Escrutinio y Compuo delegados y Subdelegados.

atfe.  5520295736
5543101156
Fabela Espino Leticia Inés

En ese sentido, son los datos contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo los que deben prevalecer sobre la sabana de publicación, en virtud de lo siguiente:

En términos del artículo 336 del Código Electoral del Estado de México las Actas de Escrutinio y Cómputo, son los documentos en el que se asientan los siguientes datos:

Artículo 336. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político y candidatos independientes.

II. El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados.

III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

IV. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes.

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

En consecuencia, el Acta de Escrutinio y Cómputo es el documento oficial en donde se asientan los votos que obtuvo cada partido político o candidato independiente; precepto legal que se reproduce en el Reglamento de Participación Ciudadana del municipio de Naucalpan en el artículo 159, que indica:

Artículo 159. Concluido el escrutinio y cómputo de los votos, se asentará en el acta de cierre, escrutinio y cómputo lo correspondiente a:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada fórmula y /o planilla;*
- II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;*
- III. El número de votos nulos;*
- IV. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y*
- V. La firma del o los encargados de la casilla y de los representantes de las fórmulas y/o planillas.*

De tal forma que es en la Acta de Escrutinio y Cómputo en donde se contienen los votos que obtuvo cada fórmula de candidatos a Delegados o Consejos de Participación Ciudadana, además de otros

datos como votos nulos, boletas sobrantes, esto una vez que concluye el procedimiento de escrutinio y cómputo respectivo.

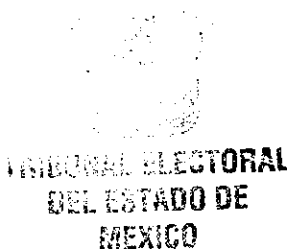
En ese sentido, el error aducido por la ciudadana Leticia Inés Fabela Espino en el recurso identificado con la clave **CETCE/RN/034/2016** se trata de un simple error de captura, y no de un error aritmético, que pueda dar lugar a un nuevo escrutinio y cómputo o, como lo denominó la responsable, “cómputo supletorio”.

Así las cosas, si el único error que se invocó en el recurso citado es el error de captura en la sabana de publicación, los resultados que deben prevalecer son los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de fecha veinte de marzo del año en curso, que en original obra a foja 64 de los autos, y del cual se desprende que es la fórmula número uno quien obtuvo el Triunfo —Documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción I, 436 Fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México—; pues es en este documento, como se ha evidenciado, en dónde se contienen los resultados oficiales que obtuvo cada fórmula de candidatos, por lo que la responsable, en consideración de este Tribunal, únicamente debió de hacer prevalecer dichos resultados, por lo que actuó de forma indebida al ordenar la práctica del denominado cómputo supletorio.

En este tenor, al haber resultado fundado el agravio en análisis, la incoante no tendría mayor beneficio si se estudian los agravios restantes, en razón de ello, se procede a determinar:

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al no estar justificado el procedimiento efectuado por la autoridad responsable, se **CONFIRMAN** los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo elaborado en fecha veinte de marzo del año en curso; en consecuencia, se **CONFIRMA** el triunfo a favor de la fórmula número uno de candidatos a Delegados y Subdelegados de



la Colonia Diez de Abril en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Por lo que se **REVOCAN** los resultados obtenidos del denominado "computo supletorio", de la misma forma, se **REVOCAN** los nombramiento expedidos a favor de la fórmula número dos de candidatos a Delegados y Subdelegados de la colonia Diez de Abril, en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y se deja sin efectos, la resolución de fecha diez de abril del año en curso, aprobada el siguiente trece del mismo mes y año en el procedimiento **CETCE/RN/034/2016**.

Se **ORDENA** a la Autoridad responsable, expida a favor de la fórmula número uno de candidatos a Delegados y Subdelegados, de la colonia en cita, los nombramientos respectivos. Los cuales asumirán de forma inmediata los cargos para los que fueron electos en fecha veinte de marzo del año en curso.

Se **ORDENA** a la autoridad responsable, que de forma inmediata a que le sea notificada la presente resolución, deberá notificarla a su vez a la fórmula número dos de candidatos a Delegados y Subdelegados de la Colonia Diez de Abril, en el municipio en cita.

La responsable deberá informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos: 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 282 y 343 del Código Electoral del Estado de México; y 1°, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, **es de resolverse y se**

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el medio de impugnación, en los términos señalados en el **considerando tercero** de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el agravio planteado por la actora, por lo cual se **REVOCA** el Cómputo Supletorio realizado en fecha diez de abril de dos mil dieciséis y los nombramientos expedidos a favor de la fórmula número dos de candidatos de la Colonia Diez de Abril, en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México y se deja sin efectos la resolución del expediente **CETCE/RN/034/2016**.

TERCERO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo elaborada en fecha veinte de marzo del año en curso, de la Colonia Diez de Abril, en el municipio de Naucalpan de Juárez Estado de México.

CUARTO. Se **CONFIRMA** el triunfo de la fórmula número uno de Delegados y Subdelegados de la Colonia Diez de Abril, en el municipio de Naucalpan de Juárez Estado de México.

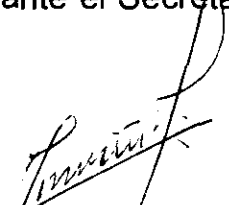
QUINTO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable proceder en los términos señalados en el considerando séptimo denominado **"Efectos de la Sentencia"**.


NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y a la autoridad responsable en términos de ley, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria; además, fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil

dieciséis, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO